

Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud

INSTRUCTIVO
MS/DESPACHO/08/2020

DE: Anibal Cruz Senzano
MINISTRO DE SALUD

A: **DIRECTORES DE LOS SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD** (La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando)

AUTORIDADES LOCALES DE SALUD

CAJAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CORTO PLAZO (Caja Petrolera de Salud, Caja de Salud del Servicio Nacional Caminos y Ramas Anexas, Caja Nacional de Salud, Caja Bancaria Estatal de Salud, Caja Cordes, Caja de Salud de la Banca Privada, Seguros Sociales Universitarios, SINEC y Seguros Delegados)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y DESCONCENTRADAS (Escuelas Nacionales de Salud, INLASA, CENETROP, INSO, AGEMED y CEASS)

DIRECTORES DE HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD

ESTABLECIMIENTOS, LABORATORIOS, FARMACIAS Y OTROS DEL SUBSECTOR PRIVADO DE SALUD.

PROFESIONALES Y TRABAJADORES EN SALUD

REF.: EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL (COVID-19)

FECHA: La Paz, 18 de marzo de 2020

De mi consideración:

De conformidad a los arts. 35. I, 38. II y 39. II de la Constitución Política del Estado, el art. 81.I.4 de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", el art. 12 inc. c), f) y g) de la Ley No. 3131 del Ejercicio Profesional Médico, el art. 90 inc. d) y e) del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo No. 4196 de 17 de marzo de 2020, por el que se declara Emergencia Sanitaria Nacional y cuarentena en todo el territorio de nuestro Estado, por el brote de Coronavirus (COVID-19), que el despacho ministerial a mi cargo tiene a bien instruir las siguientes medidas de aplicación obligatoria de todo el Sistema Nacional de Salud:




Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud

1. Los profesionales y trabajadores en salud de los establecimientos, entidades y clínicas de los subsectores público, de la seguridad social y privado del Sistema Nacional de Salud, se encuentran excluidos de la aplicación de la jornada laboral extraordinaria establecida por el art. 9.I del Decreto Supremo No. 4196 de 17 de marzo de 2020, por lo que están en la obligación legal de realizar todas las atenciones de forma regular, normal y respetando las cargas ordinarias y extraordinarias, así como los horarios de los turnos prestables por normativa vigente, y en especial, sin escatimar esfuerzos para contener la pandemia.
2. Los establecimientos públicos y privados de salud, establecimientos farmacéuticos, laboratorios, consultorios privados y otros en los diferentes niveles del Estado, se encuentran excluidos de la aplicación de las limitaciones de horario de apertura y atención establecidas por el art. 6.I del Decreto Supremo No. 4196 de 17 de marzo de 2020, por lo que deberán atender de forma regular, normal y respetando los horarios prestables por autoridad competente para la atención.
3. Está prohibida la solicitud y otorgación de vacaciones en favor de los profesionales y trabajadores en salud de los establecimientos, entidades, laboratorios y clínicas de los subsectores público, de la seguridad social y privado del Sistema Nacional de Salud, mientras dure la emergencia sanitaria nacional. Transcurrido este tiempo, se deberá reprogramar las mismas para que sean otorgadas durante la presente gestión.
4. En coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Defensa, se autoriza la circulación entre las 17:00 y 05:00, u otros horarios restringidos de todos aquellos profesionales y trabajadores en salud, así como aquellas instancias que se dediquen al rubro de la atención en salud y provisión de insumos, medicamentos, equipamiento, reactivos y otros para su adecuado sustento. Siendo el único requisito para que la autoridad competente permita la circulación, la presentación de la identificación o credencial respectiva.

El profesional o trabajador en salud que incumpla con el presente instructivo **será destituido del cargo que ocupa, sin perjuicio de las acciones penales que se podrá seguir en su contra por la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, abandono de cargo, desobediencia a la autoridad, impedir o estorbar**



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud

funciones, delitos contra la salud pública y otros que pudieran corresponder para cada caso específico.

Los representantes de establecimientos de salud, clínicas, farmacias, laboratorios y otros del subsector privado de salud, **que incumplan el presente instructivo serán sancionados administrativamente por los Servicios Departamentales de Salud con el cierre definitivo, sin perjuicio de las acciones penales que se podrá seguir en su contra por la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, abandono de cargo, desobediencia a la autoridad, impedir o estorbar funciones, delitos contra la salud pública y otros que pudieran corresponder para cada caso específico.**

De conformidad a los Artículo 55 de la Ley No. 2341, de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo de alcance general, es de cumplimiento obligatorio y ejecución forzosa por las autoridades de esta Cartera de Estado y de los Servicios Departamentales de Salud, pudiendo invocar su cumplimiento incluso con ayuda de la fuerza pública.

El presente instructivo deberá ser difundido por las autoridades correspondientes en todas las instancias de los Subsectores Público, de la Seguridad Social a Corto Plazo y Privado del Sistema Nacional de Salud.



cc.arch.
ACS/fvb


D. Anibal A. Cruz Senzano
MINISTRO DE SALUD

18 MAR 2020

